



Resolución 406/2022

S/REF:

N/REF: R/0797/2022; 100-007345

Fecha: La de la firma

Reclamante: Sindicato Unificado de Policía –SUP–

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Catálogo puestos Jefatura Superior de Baleares

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el sindicato reclamante solicitó el 17 de mayo de 2022 a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA (MINISTERIO DEL INTERIOR), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«Que se nos indique el Catálogo de puestos de trabajo de la Jefatura Superior de Baleares a fecha de enero 2020, así como a día 01 de mayo de 2022, incluida la nueva modificación que ha habido por parte de la CECIR.

Que, con respecto a ambas fechas, se nos facilite el número de integrantes, o los cuales de forma efectiva desarrollan su trabajo, en esta Jefatura así como en las respectivas comisarias locales dependientes de la misma. »

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2022 se remite informe realizado por la División de Personal, en el que se responde al sindicato solicitante lo siguiente:

«En lo referente a los Catálogos de Puestos de trabajo solicitados, se adjuntan sendos archivos en PDF en los que se contiene el citado documento a fecha 17 de febrero de 2020 y a fecha 14 de marzo de 2022.

En lo relativo al número de funcionarios que efectivamente desarrollan su trabajo en esa Jefatura Superior, así como en las respectivas Comisarías Locales, se significa que a fecha 30 de abril de 2022, en la Jefatura Superior de Policía de Illes Balears, había un total de 1603 funcionarios que ocupan un puesto de trabajo bien en la Jefatura Superior de Illes Balears o en las Comisarías Locales existentes en su ámbito territorial competencial »

3. Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2022, el sindicato solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, haciendo constar que había recibido la citada respuesta el 30 de mayo de 2022 y con el siguiente contenido:

«Desde esta organización sindical son innumerables los escritos que se han remitido a la Dirección General de la Policía para conocer el índice de ocupación del Catálogo de Puestos de Trabajo (CPT), así como otros datos relativos al mismo. La línea de todas las respuestas ofrecidas por la Administración ha ido en la línea de dar evasivas a la información solicitada o directamente no contestar.

El CPT de la Policía Nacional es un instrumento técnico de la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios. Si bien la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 45 hace mención a ello, y concreta que la distribución de los puestos de trabajo se realizan por plantillas y deberán incluir necesariamente la denominación de los puestos, la localidad en la que se encuentra radicados, número, nivel de complemento de destino, complemento específico, escala, categoría o subgrupo de clasificación para el que estén reservado y, en su caso, si su adscripción es indistinta, así como la forma de provisión.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

El SUP, en aras de conseguir una indemnización por residencia que compense la insularidad similar a que le tienen los funcionarios del archipiélago canario, solicitó al Consejo de Policía, el pasado día 17 de mayo, información a fin de continuar avanzando en el trabajo técnico de estudio y detalle información sobre el CPT en las Islas Baleares, recibiendo el pasado 30 de mayo una notificación por parte de la División de Personal, en la que solo informaban del número total de agentes que desempeñan sus funciones en la isla.

Ante esta falta de información y opacidad en la misma, ante otra evasiva más de la DGP en su intención de obstaculizar el acceso a una información clave en los puestos de trabajo de los policías nacionales y que se viene denegando de forma sistemática en las Comisiones de Personal del Consejo de Policía y en escritos conteniendo respuestas no ajustadas a lo solicitado.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información en la que se requiere conocer el Catálogo de puestos de trabajo de la Jefatura Superior de Baleares de enero de 2020 y mayo de 2022, indicando el número de los que desarrollan su trabajo en la citada Jefatura y los que lo hacen en las comisarías locales.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes, la Dirección General de la Policía ha facilitado los Catálogos solicitados e informado del número total de funcionarios que ocupan un puesto de trabajo bien en la Jefatura Superior de Illes Balears, bien en las Comisarías Locales existentes en su ámbito territorial competencial.

El sindicato reclamante mostró su disconformidad con la información facilitada dado que el número se ha proporcionado total y no con el desglose solicitado.

4. Planteada la controversia en estos términos, lo cierto es que la presente reclamación debe ser inadmitida al haberse presentado de forma extemporánea.

Conviene recordar, en este sentido, que el artículo 24.2 LTAIBG señala que «[l]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.»

En este caso, tal y como consta en el expediente y se recoge en los antecedentes, el Sindicato ha confirmado en su reclamación presentada ante este Consejo que recibió el oficio con la respuesta (informe de la División de Personal) a su solicitud de información en fecha 30 de mayo de 2022, y sin embargo, no ha presentado reclamación hasta el 7 de septiembre de 2022 a través del Registro Electrónico de la AGE.

En conclusión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG antes citado, la presente reclamación se presentó fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que resulta extemporánea y procede su inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA (MINISTERIO DEL INTERIOR).

De acuerdo con el [artículo 23. 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>